

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración de BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gobierno civil.

*Seccion de Fomento.—Carreteras.
Circular.*

En cumplimiento á lo prevenido en la Real orden-circular del Ministerio de Fomento de 20 del actual, referente al cuidado, conservacion y policia de las carreteras, y con el fin de quetenga cumplido efecto lo dispuesto en el reglamento vigente, aprobado en 19 de Enero de 1867, y muy principalmente en sus artículos 5.º, 6.º, 8.º, 10, 11, 21, 22, 26 y 28, recuerdo á los Alcaldes de esta provincia el deber que les impone el art. 41 del mencionado reglamento, de sustanciar *sin omision ni demora* las denuncias que se les presenten por los empleados del cuerpo de Obras públicas y por la Guardia civil, protegiendo con todo esmero el tránsito en las carreteras que crucen por sus términos; en la inteligencia que procederé con todo rigor contra aquellos Alcaldes que no cumplan con lo prevenido en la presente circular.

Madrid 30 de Setiembre de 1882.—El Gobernador, J. El Conde de Xiquena.

Reglamento que se cita en la circular anterior.

REGLAMENTO

Para la conservacion y policia de las carreteras.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la conservacion de las carreteras.

Artículo 1.º Los cultivadores de he-

redades próximas al camino, que ocasionen con sus labores cualquier daño á los muros de sostenimiento, alcantarillas, estribos de puentes ó cualesquiera otras obras de aquel ó laboreen en sus escarpes, incurrirán en la multa de 5 á 20 escudos, además de subsanar el perjuicio causado. Incurrirán en la misma pena cuando se adelanten á cultivar fuera de la zona de su pertenencia.

Art. 2.º Los cultivadores y pastores cuyos ganados dejen caer tierra ó cualesquiera otro objeto en el camino ó en sus paseos y cunetas, estarán obligados á la limpia ó reparacion correspondiente.

Art. 3.º Los dueños de heredades lindantes con el camino no podrán impedir el libre curso de las aguas que provengan de él haciendo zanjas ó calzadas, ó elevando el terreno de su propiedad.

Art. 4.º Sin licencia de la autoridad local, previo conocimiento del Ingeniero encargado de la carretera, no se podrán cortar los árboles situados á ménos de 25 metros de ella, y en manera alguna será permitido arrancar las raíces que impidan la caída de tierras. Los contraventores costearán las obras necesarias para evitar daños ulteriores.

Art. 5.º El conductor de un carruaje que rompa ó arranque algun guarda-rueda, pagará 4 escudos para resarcir el daño causado, además de lo que corresponda si hubiere contravenido á otras disposiciones de este reglamento.

Art. 6.º Los carruajes deberán marchar al paso de las caballerías en todos los puentes, sean de la clase que fueren, y no se les permitirá tampoco dar vuelta entre las dos barandillas ó antepechos. Se prohíbe que por los puentes colgados corran en tropel personas ó caballerías, que se transite con hachas ú otros objetos encendidos, que se detengan los pasajeros apoyándose en los antepechos, y en que las tropas pasen no siendo en filas abiertas, con sólo dos hombres de frente y sin llevar el paso. Los que contravinieren estas disposiciones incurrirán en la multa de 5 á 10 escudos, además de pagar el daño que ocasionen.

Art. 7.º Los conductores que abran surcos en el camino, paseos ó márgenes, para meter las ruedas de los carruajes ó cargarlos más cómodamente, satisfarán la multa de 5 á 100 escudos, y resarcirán el perjuicio causado.

Art. 8.º Ningun carruaje ni caballería marchará por los paseos fuera del firme ó calzada del camino. El conductor del que lo hiciere pagará de 5 á 10 escudos por carruaje, y 400 milésimas de escudo por cada caballería.

Art. 9.º Cuando se estén efectuando en los caminos obras de reparacion, los carruajes y caballerías marcharán por el paraje señalado al efecto, siendo los contraventores responsables del daño que hagan.

Art. 10. Los conductores de carruajes, caballerías ó ganados que crucen el camino por distintos parajes de los desti-

nados á este fin, ó de aquellos que han servido siempre para ir de unos pueblos á otros, ó para entrar y salir de las heredades limitrofes, pagarán el daño que causen en los paseos, cunetas y márgenes del camino, además de la multa de 2 á 6 escudos.

Art. 11. El que rompa ó cause daño en los guarda-ruedas, antepechos ó cualesquiera otras obras, ó en los postes kilométricos y telegráficos, así como el que borre las inscripciones, maltrate las fuentes y abrevaderos construidos en la vía pública, ó en los árboles plantados en las márgenes de los caminos, ó el que no impida que lo hagan sus caballerías y ganados, pagará el perjuicio y una multa de 2 á 10 escudos. Al que sustrajere materiales acopiados para las obras ó cualquier efecto pertenecientes á ellas se le prenderá, á fin de que sea castigado con arreglo al Código penal.

Art. 12. No se consentirá sin la debida autorizacion barrer, recoger basura, rascar tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, bajo multa de 2 á 5 escudos y reparacion del daño causado. Los encargados de carreteras podrán permitir la extraccion del barro ó basura prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

Art. 13. Se prohíbe el estacionamiento recto sobre el camino de maderas, ramajes ó arados, y lo mismo el atar las ruedas de los carruajes, bajo la multa de 400 milésimas de escudo por cada madero; 800 si fuese arado con extremo de hierro, y 6 escudos por cada carruaje que lleve rueda atada; debiendo además el contraventor resarcir el daño causado.

Art. 14. Los conductores de carruajes observarán las reglas siguientes en el uso de las planchas de hierro para disminuir la velocidad de las ruedas.

1.ª La plancha deberá ser igual al modelo aprobado por la Direccion general del ramo.

2.ª No podrá hacerse uso de la plancha sino en las cuestas y distancias marcadas al efecto por los Ingenieros encargados de las carreteras, al principio y al fin de cada una de las cuales se leerá la palabra *plancha*, escrita con gruesos caracteres en un poste ó pilar establecido en uno de los lados del camino.

3.ª La plancha deberá aplicarse á la rueda, de manera que su parte central quede sentada de plano sobre la carretera.

4.ª Cuando los carruajes lleven puesta la plancha marcharán al paso de las caballerías.

La infraccion de estas prevenciones se castigará con multa de 5 á 10 escudos y reparacion del daño que se cause.

CAPÍTULO II.

Del tránsito por las carreteras.

Art. 15. Los Alcaldes cuidarán, en sus respectivos términos jurisdiccionales,

de que el camino y su márgenes estén desembarazados y sin nada que obstruya el tránsito, especialmente en las travesías de los pueblos.

Art. 16. No podrán los particulares hacer acopios de materiales de construccion, tierras ó abonos, amontonar mieses ni otro objeto cualquiera sobre el camino, sus paseos ó cunetas, ni colgar ó tender en él ropas ni telas. A los contraventores se impondrá una multa de 2 á 3 escudos la primera vez, y doble si reincidiesen.

Art. 17. Las plantas y setos de cualquier género con que estén cercados los campos y heredades lindantes con el camino deberán estar cortados de modo que no lleguen hasta él.

Art. 18. Los arrieros y conductores de carruajes que den suelta á sus ganados para que coman en el camino ó en sus paseos satisfarán la multa de 2 escudos por cada carruaje, y de 100 á 400 milésimas de escudo por cada cabeza de ganado, además de pagar el perjuicio que causen.

Art. 19. La menor de las penas establecidas en el artículo anterior es aplicable á los pastores de cualquier ganado, aunque sea mesteño, que paste en las alamedas, paseos, cunetas y escarpes del camino.

Art. 20. No se establecerán tinglados ni puestos en el camino, sus paseos y márgenes, aunque sean para la venta de comestibles, sin la correspondiente licencia.

Art. 21. No se dejará suelto ningun carruaje delante de las posadas ni en otro paraje del camino. Al conductor del que se encuentre en tal estado se le impondrá una multa de 2 á 5 escudos, y en igual pena incurrirá quin eche animales muertos sobre el camino, ó á menor distancia de 25 metros de sus márgenes, quedando además obligado á sacarlos.

Art. 22. Las caballerías, recuas, ganados y carruajes de toda especie deberán dejar libre la mitad del ancho del camino para no embarazar el tránsito; y al encontrarse los que van y vienen, marcharán arriándose cada uno á su respectivo lado derecho.

Las diligencias y demás carruajes que hagan servicio público de transporte de viajeros no podrán adelantarse unos á otros, sino cuando los que van delante se detengan á mudar tiro, ó con cualquier otro objeto.

Art. 23. A cada uno de los arrieros que llevando más de dos caballerías reatadas, caminen pareados, se les multará en dos escudos; y si fueren carruajes los que así marchen, se exigirá igual cantidad por cada uno.

Art. 24. Cuando en cualquier paraje del camino las recuas y carruajes se encuentren con los conductores del correo deberán dejarles el paso expedito. Las contravenciones voluntarias de la presente disposicion se castigarán con multa de 2 á 5 escudos.

Art. 25. No será permitido bajo la

multa establecida en el artículo anterior, que las caballerías, ganados y carruajes se lleven corriendo á escape por la carretera á la iniciación de otro de su especie ó de las personas que van á pié.

Art. 26. Igual multa se aplicará á los dueños de recuas, ganados y carruajes que los dejen ir por el camino sin persona que los conduzca.

Art. 27. En las cuestas marcadas del modo prescrito en el art. 14 no podrán bajar los carruajes sino con plancha ú otro aparato que disminuya la velocidad de las ruedas; y al que falte á esta disposición llevando pasajeros se le impondrá de 5 á 20 escudos de multa, siendo además responsable de los daños que cause.

Art. 28. Los carruajes, sin excepción alguna, llevarán por la noche en su frente un farol encendido. Los conductores incurrirán en la multa de 3 escudos cada vez que contravengan á esta prevención.

CAPÍTULO III.

De las obras contiguas á las carreteras.

Art. 29. En las fachadas de las casas contiguas al camino, no se colocará objeto alguno colgante ó saliente que pueda causar incomodidad ó peligro á los pasajeros, caballerías y carruajes. En caso de contravención los Alcaldes señalarán un breve término para que se quiten los estorbos, imponiendo la multa de 2 á 8 escudos al que no lo haga en el plazo señalado.

Art. 30. Cuando los edificios contiguos al camino, y en particular las fachadas que le den frente, amenacen ruina, los Alcaldes darán aviso inmediatamente al Ingeniero encargado de la carretera por medio de los peones camineros ó de otro dependiente del ramo de carreteras.

Art. 31. El Ingeniero deberá, á consecuencia de este aviso ó de cualquier otro que llegue á su noticia, reconocer el edificio, ya sea público ó particular, que se crea pueda caer sobre el camino, y si en efecto lo halla en mal estado, dará conocimiento de ello al Alcalde, expresando si la ruina parece ó no próxima, y advirtiéndole al mismo tiempo si el edificio es de los que en virtud de alineación aprobada se halla sujeto á retirar su línea de fachada para dar mayor ensanche á la vía pública.

Art. 32. A menos de 25 metros de distancia de carretera no se podrá construir edificio alguno, corral para ganados, alcantarilla ni obra que salga del camino á las posesiones contiguas, ni establecer presas, artefactos ó cauces para la toma y conducción de aguas, sin la correspondiente licencia.

Tampoco será lícito hacer represas, pozos ó abrevaderos á distancia menor de 25 metros de la parte exterior de los puentes y alcantarillas, y de las márgenes de los caminos, ni practicar calicatas y cualquiera otra operación minera á menos de 40 metros de la carretera. Los contraventores incurrirán en la multa de 5 á 20 escudos, además de subsanar el perjuicio causado.

Art. 33. Las peticiones de licencia para construir ó reedificar en las expresadas fajas de terreno á ambos lados del camino se dirigirán al Alcalde del pueblo respectivo, expresando el paraje, calidad y destino del edificio ú obra que se trata de ejecutar.

Art. 34. El Alcalde remitirá dichas instancias, con las observaciones que estime oportunas, al Ingeniero encargado de la carretera para que, previo reconocimiento, señale la distancia y alineación á la que la obra proyectada haya de sujetarse frente al camino, con las demás condiciones facultativas que deban observarse en su ejecución, á fin de que no cause perjuicio á la vía pública ni á sus paseos y arbolados.

Los solicitantes estarán obligados á presentar el plano de la obra proyectada, si el Ingeniero lo cree necesario, para dar dictámen con el debido conocimiento.

Art. 35. Los Alcaldes en sus respectivas jurisdicciones, y previo el citado informe del Ingeniero, concederán licencia

para construir ó reedificar con sujeción á alineación y condiciones que este hubiere marcado, cuidando de que sean observadas puntualmente por los dueños de la obra.

Art. 36. A los que sin licencia expresada ejecuten cualquier construcción dentro de la distancia de 25 metros á uno y otro lado del camino, se aparten de la alineación marcada, ó no observen las condiciones con que se les haya concedido la licencia, les obligará el Alcalde á demoler la obra, caso de que perjudique á la carretera, sus paseos, cunetas y arbolados.

Art. 37. Cuando se susciten contestaciones con motivo de la alineación y condiciones facultativas señaladas por el Ingeniero, el Alcalde las pondrá en su conocimiento; y suspendiendo todo procedimiento ulterior, remitirá el expediente al Gobernador de la provincia.

Art. 38. El Gobernador resolverá á la posible brevedad sobre los expedientes de que trata el artículo anterior oyendo al Ingeniero jefe de la provincia; pero si hallare motivo para no conformarse con el dictámen de este, lo pasará sin demora á la Dirección general del ramo para que decida lo que fuere justo y conveniente, ó proponga en su caso al Gobierno la resolución que corresponda.

CAPÍTULO IV.

De las denuncias y multas.

Art. 39. No se impondrá pena alguna de las prefijadas en este reglamento sino mediante denuncia ante los Alcaldes de los pueblos más próximos al punto de la carretera en que sea detenido el contraventor.

Art. 40. Las denuncias podrán verificarse por cualquiera persona, correspondiendo hacer las aprehensiones á los dependientes de justicia de los pueblos por donde pasa la carretera, á la Guardia civil, y muy especialmente á los peones camineros, capataces y demás empleados de caminos que tienen la cualidad de guardas jurados para perseguir á los infractores del presente reglamento.

Art. 41. Presentadas las denuncias ante los Alcaldes, procederán estos de plano oyendo á los interesados ó imponiendo en su caso sin omisión ni demora alguna las multas establecidas en este reglamento.

Si la falta que deba castigarse está literalmente consignada en el Código penal, se sujetará á sus prescripciones el tanto de multa que se imponga.

Art. 42. De las multas que se exijan se aplicará una tercera parte al denunciador, otra tercera parte del minimum de lo que en cada caso señala este reglamento al Alcalde ante quien se haga la denuncia, pagándose en el papel correspondiente, y el resto á los gastos de conservación del camino. Esta última parte se entregará al sobrestante ó aparejador del mismo, bajo el correspondiente recibo, visado por el Ingeniero encargado de la carretera.

En las obras cuya conservación se halle á cargo de empresas ó particulares se entregará á estos la parte de las multas que se refiere á indemnización de daños causados, pero no la de aquellas que se impongan como pena correccional.

Los Alcaldes darán á los Ingenieros, con arreglo á las disposiciones vigentes, relación detallada de todas las multas que impongan en cada semestre.

Art. 43. Si algun Alcalde no admitiere las denuncias que se le presentasen por infracciones de este reglamento, así los peones camineros como los demás empleados subalternos de obras públicas, absteniéndose de entrar en contestaciones personales, darán inmediatamente parte del hecho por conducto de sus superiores al Ingeniero respectivo, el que lo transmitirá al Jefe de la provincia, dirigiendo este en seguida la reclamación al Gobernador para la providencia que haya lugar; y en el caso de no obtener eficaz resultado, á la Dirección general de Obras públicas para que resuelva lo conveniente.

CAPÍTULO V.

Disposiciones generales.

Art. 44. Siempre que sea posible, se permitirá el paso de las sillas-correos por los trozos de carretera que se estén construyendo ó reparando por cuenta de la Administración.

Art. 45. Cuando haya vuelcos de carruajes en las carreteras, los Ingenieros practicarán una investigación de las causas que los han producido, dando cuenta de su resultado á la Dirección general.

Art. 46. El presente reglamento es extensivo en todas sus partes á las carreteras que se conserven por cuenta de las provincias, de los pueblos y de los particulares.

Art. 47. No se reconoce fuero especial ni privilegiado para los que infrinjan las disposiciones del mismo.

Art. 48. Los Gobernadores cuidarán en sus respectivas provincias de que se observen puntualmente estas disposiciones, procediendo contra los Alcaldes que hayan cometido ó tolerado cualquier infracción.

Art. 49. Se entregará un ejemplar del presente reglamento á cada uno de los Alcaldes de los pueblos por cuyos términos municipales cruce alguna carretera, y asimismo á todos los peones camineros, capataces, guardas y demás empleados del ramo de caminos.

Art. 50. Quedan en vigor las disposiciones sobre carreteras que no se opongan á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Madrid 19 de Enero de 1867.—Aprobado por S. M.—Orovio.

Administración de Fomento.—Minas.

Admitida la renuncia hecha por Don Luis Driget y Calero á la propiedad de las minas de hierro tituladas *La Confianza, La Atrevida, El Trabajo, Paris, Justicia, Herreras, Milagros de Guadalupe, Dolores, Juana, La Union y Pilar*, sitas en término de Horcajuelo, Montejo de la Sierra y Prádena del Rincon, en esta provincia, he resuelto declarar franco y registrable el terreno comprendido en cada una de las citadas concesiones.

Madrid 2 de Octubre de 1882.—El Gobernador, J. El Conde de Xiquena.

Habiendo admitido á D. Matías Lacasa y Ferrer la renuncia que ha hecho á la propiedad de las minas de hierro tituladas *El Capricho y Buena Suerte*, sitas en término de Horcajuelo, de esta provincia, he resuelto declarar franco y registrable el terreno que comprende cada una de dichas minas.

Madrid 2 de Octubre de 1882.—El Gobernador, J. El Conde de Xiquena.

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.

La Dirección general de Contribuciones con fecha 30 de Setiembre último me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunica con fecha 28 de Agosto próximo pasado la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de una comunicación dirigida á este Ministerio por el Gobernador del Banco de España, como Recaudador general de contribuciones, en solicitud de que le sean admitidos en data interina diferentes recibos talonarios pendientes de cobro, correspondientes á los años económicos 1868-69 al 75-76, cuyo período es el que abarca el primer convenio cele-

brado entre el Estado y el citado Establecimiento, á reserva de examinar los expedientes de partidas fallidas que sobre aquellos se hayan instruido ó se instruyan.

Resultando que en dicha comunicación, y en apoyo de la pretensión antecedente, alega el Gobernador del Banco diferentes razones, basadas principalmente en lo anormal de las circunstancias por que atravesó el país durante este período; en que la demora en la instrucción y tramitación de los expedientes de partidas fallidas ha sido la mayor parte de las veces imputable, más bien que á la Recaudación, á los Ayuntamientos que retardaron más de lo debido el cumplimiento del art. 40 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869; en que la falencia de la cantidad que dichos recibos representan no ha podido acreditarla con los oportunos expedientes, porque las prórogas que para su terminación se concedieron, especialmente las de los dos primeros años de 1868-69 y 1869-70, se expidieron precisamente dentro de esa época turbulenta y de disturbios civiles, sucediendo lo que no podía ménos de suceder, esto es, que espiraban los plazos sin haber sido posible ultimar los expedientes, puesto que, aun cuando se concedían estas prórogas, no por eso era posible remover los obstáculos que impedían, no ya el cobro de los recibos, sino el llevar á cabo los embargos y la prosecución de los expedientes; en que en ninguna orden ni instrucción se marca plazo para la terminación de estos cuando llegan á tercer grado; y, finalmente, en que existe el precedente de haberse hecho una concesión idéntica á la que ahora se solicita á la Sociedad recaudadora de contribuciones, titulada *El Crédito Comercial*:

Considerando que muchos de los argumentos precedentes son de gran importancia y dignos de ser atendidos, pues no cabe en lo posible desconocer que, desde el mes de Setiembre de 1868 á principios de 1876, ocurrieron con tal frecuencia sucesos políticos en diferentes sentidos, que, llevando la perturbación á la mayor parte del territorio nacional, ocasionaron, como consecuencia obligada, la falta de respeto á las autoridades legítimas y la necesidad en la Administración de hacer concesiones á los contribuyentes y de otorgar al Banco prórogas diferentes para incoar, instruir y terminar los expedientes de partidas fallidas y adjudicación de fincas á la Hacienda, prórogas que no dieron resultado, porque ni la Recaudación concluyó los expedientes dentro del plazo concedido, ni los Ayuntamientos los devolvieron con la anticipación necesaria para terminarlos despues de haber llenado los requisitos que previene el art. 40 de la instrucción citada de 3 de Diciembre de 1869, ni las Administraciones económicas los censuraron tampoco con la actividad que era de desear y les estaba recomendada:

Considerando que, habiendo el Banco de realizar todas las operaciones de la cobranza con arreglo á las instrucciones y reglamentos vigentes, y no fijándose en ninguno de ellos plazo fatal para la terminación y presentación en las oficinas provinciales de Hacienda de los expedientes ultimados de fallidos de territorial, y siendo, por tanto, legal y ajustada á instrucción la admisión de aquellos en cualquiera época siempre que resulten bien formados, y que las prórogas, varias veces solicitadas y concedidas, no pueden entenderse sino para no cumplir la cláusula del contrato que obliga al Banco á entregar en el tercer mes de cada trimestre el total cupo que se le hubiese formado por el mismo, ó á justificar que se hallan instruidos y en tramitación los expedientes respectivos por importe de la diferencia no ingresada, pero de ningún modo para la admisión de expedientes bien instruidos, porque esto hubiese equivalido á la anulación de un derecho del Banco y de una obligación de la Hacienda, nacidos del contrato y de las instrucciones vigentes:

Considerando además que no hay posibilidad de retrotraer las cosas al estado de que no debieron salir, y que se hace

absolutamente necesario adoptar un sistema que dentro de la justicia y de las disposiciones vigentes defienda en conjunto los intereses de la Administración y los del Banco, único modo de llegar en un plazo relativamente corto á la liquidación definitiva de los ocho años que comprende el primer convenio, S. M. el Rey, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección y la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver:

1.º Que se admitan al Banco de España, en concepto de data interina, los recibos pendientes de cobro de 1870-71 á 1875-76, con la precisa obligación de instruir y presentar, dentro del impropio plazo de seis meses, los expedientes ejecutivos contra los deudores, si no se hallan en tramitación para que la Delegación de Hacienda pueda fallarlos, exigiendo previamente al Banco la presentación de los recibos talonarios para que con asistencia del Delegado del Banco se practique, ante el de Hacienda, un escrupuloso recuento por años y contribuciones para considerar su importe como data interina.

2.º Que se presenten en las Delegaciones de Hacienda, dentro del plazo de 30 días, con los recibos talonarios correspondientes, los expedientes de partidas fallidas y adjudicación de fincas á la Hacienda de los años 1868-69 y 1869-70 que se hallen ultimados y que no se admitieron ó fueron devueltos por haberlos presentado fuera de plazo, no comprendiendo en esta nueva prórroga los que hayan sido desestimados por contener defectos sustanciales.

3.º Que estas prórogas conservan el carácter que tenían las anteriores.

4.º Que se declare responsables á los Ayuntamientos del importe de los descubiertos que representen los expedientes que no devuelvan á la Recaudación con la declaración de partidas fallidas, ó las certificaciones de fincas para el apremio de tercer grado dentro de los dos meses siguientes al de su entrega, que les concede para los de territorial el art. 40 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, modificada por Real decreto de 25 de Agosto de 1871, y de los 15 días señalados para los de industrial, en la Real orden de 11 de Octubre de 1875, siempre que no justifiquen plenamente que han motivado la falta causas insuperables y ajenas á su voluntad.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.

Y esta Dirección general, al trasladar á V. S. esta Real orden para su más exacto y puntual cumplimiento, ha resuelto hacerle las siguientes prevencciones:

1.ª Que el plazo nuevamente concedido empezará á contarse desde la fecha de esta circular.

2.ª Que disponga V. S. su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma.

3.ª Que se atenga estrictamente á las prescripciones que para la admisión de recibos y expedientes se establecen en la misma, cuidando que de ningún modo se admitan de nuevo en data interina recibos cuyo importe figure ya en ella.

4.ª Que á medida que se presenten los expedientes los examine con la brevedad necesaria, acordando en cada uno de ellos la resolución que proceda.

5.ª Que terminado que sea el plazo de 30 días que se marca para la admisión de expedientes correspondientes á los años de 1868-69 y 69-70, se remita á este Centro un estado detallado del por menor que constituya la data interina admitida al Banco de España y el saldo que resulte á favor del Tesoro durante el expresado bienio, debiendo formar y enviar los mismos datos del período correspondiente al terminar el de seis meses concedido para los años restantes del primer convenio »

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma.

Madrid 1.º de Octubre de 1882.—
Juan Oriol.

Intervención de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones sobre la Tesorería de Hacienda pueden presentarse en la misma á percibir la mensualidad corriente, desde las once de la mañana á las tres y media de la tarde.

Día 1.º

Cruces pensionadas, de nueve á doce de la mañana.

Día 2.

Monte-pío militar, segunda clase (toda).

Monte-pío civil, letras de la M á la Q. Monte-pío de la Real Casa.

Día 3.

Coroneles.
Retirados de Marina.
Monte-pío militar, primera clase, letras de la A á la LL.
Monte-pío militar, tercera clase.
Jubilados de todos los Ministerios y Real Casa.

Día 4.

Comandantes, Plana mayor de Jefes.
Cesantes de todos los Ministerios y Real Casa.
Exclaustrados.

Día 5.

Tenientes Coroneles.
Monte-pío militar, primera clase, letras de la M á la Z.
Monte-pío de Marina.
Monte-pío civil, letras de la A á la E.
Secuestros de los ex-Infantes.

Día 6.

Capitanes, Tenientes y Alféreces.
Monte-pío civil, de la R á la Z.
Pensiones remuneratorias.

Día 7.

Sargentos, cabos, Plana mayor de tropa y soldados.
Monte-pío civil, letras de la F á la LL.
Monte-pío de Jueces.
Mesadas de supervivencia.

Días 9 y 10.

Altas de todas clases.
Individuos que residen en el extranjero y Ultramar.
Todas las nóminas sin distinción.

Día 11.

Retenciones.

OBSERVACIONES.

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban sus cédulas personales y nominillas ó papeletas de cobro, y sin que entreguen previamente los certificados de existencia y estado en cuanto á viudas y huérfanos, expedidos por Jueces municipales desde el 25 del actual en adelante.

2.ª No se admitirá certificado que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos del Estado, provinciales, municipales ni de la Real Casa; debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la misma declaración como garantía de que han recibido directamente dicho documento de sus poderdantes, y que les consta existen y habitan en el domicilio que en el mismo se indica. Los apoderados de los interesados que por su categoría justifiquen por medio de oficio deberán estampar en este su firma con igual objeto.

3.ª Los que justifiquen fuera tendrán cuidado de que se exprese en el respectivo justificante, no sólo el pueblo, sino la provincia á que corresponda el mismo.

4.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia dos que perciban haberes ó pensión del

Estado, ó dos contribuyentes; haciendo constar la clase á que pertenezcan.

Madrid 29 de Setiembre de 1882.—El Interventor de Hacienda, Jovito Riestra.

Providencias judiciales.

JUZGADOS MILITARES.

Durango.

D. Pedro Abad Hueso, Alférez Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de San Marcial, núm. 46.

Habiéndose ausentado de esta villa el soldado de la segunda compañía del expresado batallón y regimiento Rafael de la Campa García, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de San Agustín, donde está acuartelado su regimiento, para presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Durango 27 de Setiembre de 1882.—
Pedro Abad Hueso.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Audiencia.

En virtud de providencia dictada en el día de ayer por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital se cita y llama á Francisco Alonso Feito, que ha vivido en la calle de Pelayo, núm. 33, cuarto principal interior, y trabajaba como oficial de carpintero armador en una obra de la calle de Jacometrezo, esquina á la de Hita, para que en término de cinco días comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaración en causa seguida por muerte de Antonio Mata; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Setiembre de 1882.—
V.º B.º=Monroy.—El actuario, Javier de Búrgos.

Centro.

En virtud de providencia del Sr. Don Julian Gomez García, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, se cita y llama por medio del presente edicto y término de 10 días á un sujeto desconocido que á primeros de Mayo de 1881 y en la calle de Jacometrezo de esta villa compró por 12 rs. un décimo de la lotería nacional con numeración adulterada al procesado Baldomero Uriá Fernandez, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que dentro del expresado término comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á prestar declaración en causa criminal que se instruye; bajo apercibimiento que transcurrido el término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Octubre de 1882.—
V.º B.º=Gomez.—El actuario, Bartolomé Uceda.

Hospicio.

A virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte se anuncia la venta de un terreno para solares y vía pública, término de esta capital en el sitio llamado antiguamente Vereda de las Postas, apreciado en 21 165 pesetas; y una tierra de labor situada detras de la venta del Espíritu Santo, término de Vicálvaro, llamada de los Almendros, tasada en 3.295 pesetas.

Estando señalado para el remate el día 22 de Octubre próximo, á la una de su tarde, en el local de dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ántes Salesas, en cuyo acto no se admitirán posturas que no cubran el precio de tasación, y para hacerlas deberán consignar previamente los licitadores el 10 por 100 de dicho precio.

Madrid 30 de Setiembre de 1882.—
Eduardo Ruiz García Hita.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito.

Latina.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Enrique Iñiguez y Pinzon, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, y refrendada por el infrascrito actuario, por el presente se cita y llama á Juan María Rivas, natural de Budian, provincia de Lugo, de 32 años de edad, casado, tabernero, habitante en la calle del Aguila con establecimiento de vinos en la misma, núm. 19, en el año de 1878, ignorándose hoy su paradero, á fin de que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado, Escribanía de D. José T. Sanchez de las Matas, y á cualquiera de las horas de audiencia, con objeto de hacerle un requerimiento en causa seguida contra Teresa Sanchez Montoro y otra por lesiones mutuas.

Dado en Madrid á 26 de Setiembre de 1882.—V.º B.º=Enrique Iñiguez.—El actuario, por mi compañero Sanchez, Juan García Inés.

Chinchon.

D. Tomás Albaladejo y Lopez, Juez de primera instancia de la villa de Chinchon y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Agueda Mejía y Arroyo, de 37 años de edad, vecina que fué de Aranjuez, para que en el término de ocho días se presente en la audiencia de este Juzgado para recibir la declaración en la causa que en el mismo se sigue sobre haberse ahogado en las aguas del caz de las Aves su esposo Hipólito Lozano; bajo apercibimiento si no comparece de pararla el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Chinchon á 30 de Setiembre de 1882.—Tomás Albaladejo.—Por disposición de su señoría, Bonifacio Merino.

Getafe.

D. Alejandro Arranz y Martin, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Hago saber que por el presente primer edicto y término de 30 días, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid, se llama á los que se crean con derecho á la herencia dejada por el Presbítero D. Ru-

fino María Aguado y Pinto, hijo de Don Alejo y de Doña Ana, natural que fué de la villa del Otero, el cual falleció en Madrid, de donde era vecino, en la Cava Baja, núm. 7, á los 87 años de edad, correspondiente á la feligresía de la iglesia parroquial de San Miguel y San Justo, el día 24 de Noviembre del año 1848, bajo el testamento que otorgó en la misma el 25 de Agosto del año 1846 ante el Escribano D. Pablo de Celis, por el cual instituyó por sus herederos fideicomisarios Don Francisco Javier de Laca y D. Miguel Ortega; pero habiendo fallecido estos sin cumplir el fideicomiso, se declaró caducado á instancia de parte por sentencia firme que en juicio contradictorio dictó este Juzgado en 17 de Junio del corriente año por la Escribanía del infrascrito, en la que además se ordenó abrir el juicio de sucesión abintestato, llamando á los que se crean con derecho á los bienes que dejara dicho D. Rufino Aguado.

Se ha presentado reclamando la herencia D. Santiago Sanchez Maldonado, vecino de Valdemoro, como pariente del causante dentro del décimo grado civil, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que dentro de dicho término comparezcan á reclamarla en este Juzgado; bajo apercibimiento de pararse el perjuicio que haya lugar.

Dado en Getafe á 13 de Setiembre de 1882.—Alejandro Arranz.—Por su mandado, el actuario, Inocente Mondéjar.

101

Superintendencia de la Casa de Moneda de Madrid.

En el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 27 de Setiembre último se insertaron dos anuncios en los que se designaba para el día 8 del actual las subastas para contratar los suministros de hulla y de cok con destino á esta Casa durante el actual año económico; mas no habiéndose tenido presente que dicho día es festivo, esta Superintendencia ha dispuesto que los mencionados actos tengan lugar el día siguiente 9 del corriente, á las horas ántes anunciadas.

Lo que se pone en conocimiento del publico para los fines consiguientes.

Madrid 2 de Octubre de 1882.—Gregorio Jimenez.

Ministerio de la Gobernacion.

SUBSECRETARÍA.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, se anuncia la apertura del concurso que previene la ley de 4 de Julio último para la adquisición de los terrenos en que haya de construirse el cuartel destinado á la Comandancia de la Guardia civil de esta provincia. Las solicitudes para tomar parte en el expresado concurso se dirigirán á esta Subsecretaría en el término de 20 días, á contar desde la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y las proposiciones se formularán con sujeción á las condiciones siguientes:

- 1.ª La superficie del solar ha de ser de 3.850 metros cuadrados
- 2.ª Los terrenos deberán estar situados á derecha ó izquierda de la carretera de Aragon hasta el fieltato; á la derecha de las cocheras del tranvía del barrio de Salamanca, ó en la calle de Santa Engracia y carretera de Francia hasta la Glorieta de los Cuatro Caminos.
- 3.ª El precio de un metro cuadrado no excederá de 13 pesetas.

Madrid 30 de Setiembre de 1882.—El Subsecretario, Luis de Rute.

Junta de vestuario de la Caja general de Ultramar.

No habiendo dado resultado satisfactorio la subasta simultánea en Madrid y Barcelona, celebrada el día 22 del actual, para adquirir varias prendas de vestuario y equipo con destino á los reclutas destinados á los Ejércitos de Ultramar, por lo que se refiere á morrales, bolsas de aseo y fiambreras, se convoca por el presente anuncio á una segunda subasta para la contratación de dichos artículos con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª La subasta tendrá lugar el día 6 de Noviembre, á la una de la tarde, ante la Junta formada al efecto, en el local que ocupa dicha dependencia, sita en el Ministerio de la Guerra y pabellon de la calle del Barquillo, segunda calle, y en Barcelona en el Depósito de Bandera, para lo cual desde este día se halla de manifiesto el pliego de condiciones y tipo de las prendas y efectos que se subastan, desde las once y media de la mañana á las cuatro y media de la tarde todos los días laborables, donde podrán concurrir las personas que deseen interesarse, debiendo ajustar las proposiciones al modelo adjunto.

Madrid 30 de Setiembre de 1882.—El Comandante Capitan, Secretario, Roberto de Guezala.—V.º B.º—El Comisario, primer Jefe accidental, Andrade.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de.... y domiciliado en, con cédula personal que exhibe (número tantos), expedida por el Jefe económico de...., enterado del anuncio inserto (en tal periódico) para la convocatoria y pliego de condiciones bajo las cuales han de contratarse varias prendas y efectos de vestuario y equipo con destino á los individuos que pasan á servir á los Ejércitos de Ultramar, se comprometo á entregar (aquí se expresará en letra, sin enmienda ni raspadura, el número de las prendas y efectos que se interesa, al precio de tantas pesetas tantos céntimos de peseta una, el precio tambien se expresa en la misma forma y condicion); y como garantía de esta proposicion acompaño carta de pago de tantas pesetas ó valor del Estado, expedida por la Caja de Depósitos (ó sucursales) señalada con el núm. de entrada y.... de salida.

(Fecha y firma del proponente.)

Universidad Central.

Primera enseñanza.

En virtud de lo prevenido en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, se proveerán por oposicion en Noviembre próximo las Escuelas siguientes:

PROVINCIA DE MADRID.

Escuelas de niños.

Las de Fuenlabrada y San Martín de la Vega, dotadas con el sueldo anual de 825 pesetas cada una.

Escuelas de niñas.

Las de Torrejon de Velasco y Villacorejos, dotadas con el sueldo anual de 550 pesetas cada una.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas (en las que harán constar las Escuelas que deseen obtener) en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia de Madrid

en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el BOLETIN OFICIAL de la misma publique este anuncio.

El Tribunal se constituirá y funcionará con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Setiembre de 1870.

Los ejercicios de oposicion se celebrarán con sujeción á los programas aprobados por Real orden fecha 7 de Febrero de 1881.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros disfrutarán habitacion capaz y decente para sí y su familia y las retribuciones legales.

Los meses en que han de celebrarse las oposiciones de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito universitario son los siguientes: en Enero y Julio las de Toledo; en Febrero y Agosto las de Cuenca; en Marzo y Setiembre las de Guadalajara; en Abril y Octubre las de Segovia; en Mayo y Noviembre las de Madrid, y en Junio y Diciembre las de Ciudad-Real.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de este distrito para conocimiento de los aspirantes á las expresadas oposiciones.

Madrid 2 de Octubre de 1882.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Dispuesto por Real orden de 17 de Marzo último que los opositores á Escuelas públicas de niños y de niñas que en virtud de los respectivos ejercicios verificados desde 29 de Julio de 1874 fueron incluidos en las propuestas con un número comprendido en el de las vacantes sin que obtuvieran nombramiento tienen derecho á ser colocados en otras Escuelas de igual clase y sueldo en los casos marcados en dicha Real orden, se anuncia á los Maestros y Maestras en quienes concurren estas circunstancias que pueden aspirar á las vacantes que resultan en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Escuela de niños.

La de Pozuelo de Calatrava, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

Escuela de niñas.

La de Membrilla, dotada con el sueldo anual de 733'50 pesetas.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuela de niñas.

La de Iniesta, dotada con el sueldo anual de 733'50 pesetas.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuela de niñas.

La de Budia, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuela de niños.

La de Cuéllar, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuela de niños.

La de Urda, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas.

Escuela de niñas.

La de Cebolla, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.

Los aspirantes á las relacionadas vacantes remitirán sus instancias á las respectivas Juntas provinciales de Instrucción pública en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el correspondiente *Boletín oficial* publique este anuncio.

Dichas Juntas provinciales cuidarán que por su respectiva Secretaría se certifique en las instancias de los interesados el detallado informe que determina la disposicion 4.ª de la citada Real orden.

Lo que de la del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de este distrito para conocimiento de los interesados.

Madrid 2 de Octubre de 1882.—El Secretario general, Leopoldo Solier

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

Programa para el concurso que en cumplimiento del legado que D. Francisco Martorell y Peña hizo á la ciudad de Barcelona, abre el Excmo. Ayuntamiento constitucional de la misma, bajo las bases siguientes:

1.ª Se concederá un premio de 20.000 pesetas á la mejor obra original de Arqueología española que se presente en este concurso, si lo mereciere, á juicio del jurado que se nombre.

2.ª El expresado premio será adjudicado en el día 23 de Abril del año 1887, festividad de San Jorge, patron de Cataluña.

3.ª Se admitirán obras impresas ó manuscritas y de autores españoles ó extranjeros; terminando el plazo para la presentacion en la Secretaría de este Ayuntamiento el día 23 de Octubre de 1886, á las doce de la mañana.

4.ª Podrá estar escrita la obra que se presente en el concurso, en los idiomas latino, castellano, catalan, francés, italiano ó portugués.

5.ª La obra deberá presentarse anónima con un lema que corresponda al sobre de un pliego cerrado que deberá acompañarse, conteniendo el nombre y domicilio del autor.

6.ª Serán jueces ó censores en este concurso cinco personas idóneas, que elegirá este Ayuntamiento; y será su Presidente honorario el Alcalde Presidente de la misma Corporacion.

7.ª El día 23 de Octubre de 1886, á las doce de la mañana, se constituirá la comision especial nombrada para llevar á cabo el legado de D. Francisco Martorell y Peña, bajo la presidencia del Excmo. señor Alcalde, y procederá desde luego á levantar acta de todas las obras que se hubieren presentado, y al nombramiento del jurado ó sea, de los cinco censores ó jueces de este concurso.

8.ª El autor de la obra á quien se hubiese adjudicado el premio, deberá publicarla dentro del término de dos años, contaderos desde la fecha de la adjudicacion de aquel, debiendo entregar cinco ejemplares á la Corporacion municipal. Si no estuviera escrita en castellano, deberá traducirla á este idioma para dicha publicacion.

En el caso de que el autor de la obra no diere cumplimiento á las dos prescripciones que preceden, podrá el Ayuntamiento publicarla y traducirla á costa de la misma Corporacion, reservándose los derechos de propiedad de la obra premiada, los cuales en caso contrario corresponderán al autor.

Barcelona 6 Mayo 1882.—P. A. del Excmo. Ayuntamiento, el Secretario, Agustin Aymar y Rubió.—el Alcalde constitucional, Francisco de P. Rius y Taulet.